

APORÍA NORMATIVA DE LA POLÍTICA CRIMINAL MEXICANA CONTRA EL ACOSO SEXUAL DE MUJERES POR MASTURBACIÓN MASCULINA EN EL TRANSPORTE PÚBLICO

NORMATIVE APORIA OF MEXICAN CRIMINAL POLICY AGAINST THE SEXUAL HARASSMENT OF WOMEN THROUGH MALE MASTURBATION ON PUBLIC TRANSPORTATION

Alan Jair García Flores
Universidad Veracruzana

Recepción: 18 de agosto de 2025
Aceptación: 25 de noviembre de 2025

Resumen

Desde tiempos inmemoriales, el ámbito social ha impulsado un paradigma hegemónico-patriarcal que posiciona al hombre por encima de la mujer. A esta última se la vulnera mediante actos de intimidación, terror y humillación que afectan su integridad personal y la reducen a la condición de objeto sexual. En este contexto, es pertinente analizar el diseño normativo actual de la política criminal contra el acoso sexual de mujeres en espacios públicos a través del exhibicionismo (masturbación) de hombres en medios de transporte. Esta política se observa lenta, mas no estática, ya que, al año 2025, únicamente dos entidades federativas lo han tipificado como delito en sus códigos penales y una lo regula como falta administrativa en un ordenamiento

García-Flores, A. J. (Enero-Abril, 2026). Aporía Normativa de la Política Criminal Mexicana Contra el Acoso Sexual de Mujeres por Masturbación Masculina en el Transporte Público. Internacionales. Revista en Ciencias Sociales del Pacífico Mexicano, 9(20), p. 40-68

distinto. Esta circunstancia se erige como un desafío para el Estado mexicano en su obligación ineludible de garantizar el respeto irrestricto del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

PALABRAS CLAVE: *ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS, VIOLENCIA COMUNITARIA, DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, MASTURBACIÓN MASCULINA.*

Abstract

Since time immemorial, the social sphere has fostered a hegemonic-patriarchal paradigm that positions men above women. The latter are routinely violated through acts of intimidation, terror, and humiliation that compromise their personal integrity and reduce them to the condition of a mere sexual object. In this context, it is pertinent to analyze the current normative framework (or regulatory design) of criminal policy concerning the sexual harassment of women in public spaces perpetrated by men's exhibitionism (masturbation) on public transportation. This policy is observed as slow, yet not entirely static, given that, as of the year 2025, only two federal entities have explicitly typified this conduct as a crime in their penal codes, and only one regulates it as an administrative offense in a separate statute. This circumstance stands as a significant challenge for the Mexican State in fulfilling its undeniable obligation to guarantee the unrestricted respect for women's human right to a life free from violence.

KEY WORDS: *SEXUAL HARASSMENT IN PUBLIC SPACES, COMMUNITY VIOLENCE, WOMEN'S RIGHT TO A LIFE FREE OF VIOLENCE, MALE MASTURBATION.*

Introducción

El acoso sexual de mujeres en espacios públicos se erige como un problema de Estado inherente a una violencia estructural impulsada por un paradigma hegémónico-patriarcal que somete a este grupo históricamente vulnerable a las directrices masculinas sin reparo por la transgresión a su dignidad humana. La modalidad de violencia de género en referato no solo afecta a la esfera psicológica, física y sexual de la mujer, sino que, además, nulifica su calidad de persona al relegarla a la condición de objeto sexual mediante el miedo, intimidación y humillación.

El presente artículo se construye a partir del empleo de los métodos dogmático-jurídico, sistemático jurídico y análisis de contenido para analizar, desde la óptica de la técnica documental, el actual diseño normativo de la política criminal contra el acoso sexual de mujeres en espacios públicos, a través del exhibicionismo (masturbación) de hombres en medios de transporte público, a fin de determinar los aciertos y los puntos de oportunidad del proceso de tipificación en las entidades federativas al tenor del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

El artículo que tiene en sus manos se integra por tres apartados: el primero dedicado a describir los rasgos particulares del concepto de acoso sexual en espacios públicos; el segundo, enfocado al estudio del marco jurídico internacional y nacional del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia; y el tercero, encauzado al análisis del actual diseño normativo de la política criminal mexicana contra esta modalidad de violencia de género, en aras de determinar su grado de avance y puntos de oportunidad frente al combate de esta deleznable forma de violencia estructural contra la mujer.

Nota metodológica

El presente artículo es producto de una investigación de tipo básica, de enfoque cualitativo, con alcance explicativo y con uso de técnica documental, que se basa en los métodos dogmático-jurídico, sistemático-jurídico y análisis de contenido, a fin de analizar los aciertos y los puntos de oportunidad del proceso mexicano de tipificación del delito de acoso sexual de mujeres en espacios públicos, a través del exhibicionismo (masturbación) de hombres en medios de transporte público.

Prolegómeno del acoso sexual en espacios públicos

Desde tiempos inmemoriales, el orbe social ha observado un paradigma hegemónico-patriarcal que postula un sometimiento de las mujeres hacia el actuar de los hombres bajo un contexto de sumisión a las ideas y decisiones de quienes impulsan una cultura machista y misógina que degrada su calidad de persona con derechos hasta atribuirles el rol de objeto. En este orden de ideas, Guzmán (2022) sostiene que por violencia se concibe a todo acto individual o colectivo de naturaleza pública o privada, relativo a amenazas, coacciones y restricciones a la libertad, así como agresiones que generen el sufrimiento psicológico, físico o sexual hasta llegar a la privación de la vida.

Partiendo de la violencia como elemento genérico, es dable apreciar la existencia de una modalidad especial, denominada violencia de género, misma que Poggi explica bajo estas consideraciones: “[...] es la expresión general empleada para capturar la violencia que se produce como resultado de expectativas normativas sobre los roles asociados con cada género, junto con las relaciones desiguales de poder entre los dos géneros, en una sociedad específica” (2019, p. 294).

La definición en referato arroja aspectos valiosos sobre la violencia de género, ya que sostiene la existencia de relaciones desiguales de poder entre dos géneros que permea en un contexto social específico y que atiende a una expectativa normativa que se tiene sobre roles asignados, en cuyo caso la violencia de género no se asimila como exclusiva de un grupo, motivo por el cual las víctimas de esta modalidad de violencia pueden ser, en términos amplios, mujeres, disidentes sexuales u otras personas.

Ahora bien, sobre estas relaciones desiguales de poder es importante invocar la postura de Galtung (1969), quien identifica tres grandes dimensiones de la violencia, las cuales, desde su perspectiva particular, abonan a invisibilizar y desvalorizar a la mujer como componente esencial de la sociedad: la violencia directa, estructural y cultural, siendo la primera la más común, pues se caracteriza por agresiones físicas, verbales o psicológicas; la segunda se refiere al tipo de violencia vinculada a sistemas políticos, jurídicos, sociales, económicos que rigen al orbe social; y la tercera se encauza a los aspectos culturales

en el ámbito simbólico que llegan a legitimar las dos anteriores.

Hecha esta salvedad, es menester abocarse a la arista de la violencia de género que se estudiará en ese apartado, es decir, la violencia de género contra las mujeres, misma que es definida por la Recomendación No. 19 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en los siguientes términos:

[Es aquella ...] violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

Con base en lo expresado por el ordenamiento legal en cita, debe considerarse que la violencia contra la mujer, impulsada en los albores de un paradigma patriarcal, se ejerce sobre ella por el simple hecho de ser mujer, es decir, que su sola naturaleza presumiblemente justifica que le hagan víctima de conductas activas u omisivas que pongan en riesgo o lesionen sus bienes jurídicos tutelados.

De forma complementaria, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer refiere que la violencia de género contra la mujer incluye diversas formas de violencia, tales como física, psicológica o sexual, las cuales pueden realizarse en espacios privados (seno familiar, unidad de familia o relación interpersonal), en espacios públicos (llevados a cabo en el ámbito comunitario y proferidos por cualquier persona) o bien, esgrimidos por el Estado, a través de sus agentes, sin importar el espacio en que se realice.

Así las cosas, la violencia de género contra las mujeres puede clasificarse atendiendo a su tipo y modalidad, siendo que en el primer rubro se distinguen: física, psicológica, patrimonial, económica, sexual, entre otras; mientras que en atención al segundo rubro se ramifica en: familiar, laboral y docente, institucional, política, digital y mediática, feminicida y en la comunidad (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia).

No obstante, para efectos de este manuscrito, únicamente se definirá a la violencia de género contra las mujeres en su tipo sexual y modalidad comunitaria, a saber:

- Violencia sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto (Artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia).
- Violencia en la comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público (Artículo 16 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia).

En atención a la violencia sexual, es meritorio apreciar que, si bien la connotación es de esa índole, su finalidad atiende precisamente a un orden de poder que estriba en el sometimiento de la mujer impulsado por la libido del agresor en aras de evidenciar la supremacía masculina, en cuya virtud la mujer se observa despojada de su humanidad y es reducida a un mero objeto sexual.

Respecto a la violencia en la comunidad, es digno mencionar que, a diferencia de otro tipo de violencias, esta se ejecuta principalmente por sujetos externos al círculo de la víctima, es decir, seres desconocidos que -en lo individual o colectivo- se valen de ese anonimato para esgrimir conductas denigrantes y discriminatorias al amparo de un contexto de violencia estructural contra las mujeres anidado en una cultura patriarcal que deshumaniza a las víctimas y las margina del ámbito público al relegarlas a la calidad de objetos.

En correspondencia con lo sostenido, la Junta de Prácticas Basadas en Evidencia para Puerto Rico precisa que la violencia en la comunidad se relaciona con un ambiente tóxico que no se limita al aspecto criminal, sino que además inciden sendos problemas de “dependencia a sustancias, agresividad interpersonal, [...] problemas conductuales y de salud mental, violencia escolar y doméstica, exposición a escenarios violentos, desigualdad económica y problemas de retención escolar” (Junta de Prácticas Basadas en Evidencia para Puerto Rico, 2012, p. 6).

Así pues, el conjunto de estos aspectos desarrollados en el ámbito público se convierte en un serio conflicto para las mujeres, quienes llegan a sentir miedo por estas prácticas y, en consecuencia, se ven obstaculizadas para ejercer sus libertades, limitando su movilidad y acceso a servicios (ONU Mujeres, 2015, p. 87).

Dicho sea, se infiere que los espacios públicos son ambientes sin restricciones de acceso, donde convergen valores, opiniones e ideas que permiten a la sociedad amalgamar las apreciaciones que se tienen sobre la comunidad, las mismas que -positiva o negativamente- se reproducen al tenor de una cultura particular.

Sin embargo, de acuerdo con Basurto (2023), los espacios públicos se han fragmentado hasta llegar a ser idealizaciones sociales que dejaron de ser fuente de libertades y se han tornado en espacios violentos secuestrados por la delincuencia.

Los espacios públicos que se mencionan son, entre muchos otros, calles, plazas, avenidas, parques, áreas verdes, ciclovías y, por supuesto, el transporte público, que son usados por las mujeres en su día a día para la realización de sus actividades, en cuyo caso resulta insoslayable que el ejercicio de su derecho humano al libre tránsito y uso de medios de transporte público no debería estar supeditado a vencer barreras y desafíos denigrantes proferidos por hombres que pretenden enaltecer un paradigma patriarcal.

Siguiendo este tren de pensamiento, se aprecia la necesidad de retomar las palabras de Franco (2015), quien sostiene que el acoso sexual de mujeres en espacios públicos -o también llamado acoso sexual callejero- no debe apreciarse como un hecho aislado, sino como un problema público que deviene de un *continuum* de violencia estructural que se ha perpetrado a lo largo del tiempo.

Esta violencia estructural de desigualdad manifiesta se anida en rasgos culturales del orbe social, lo cual no es exclusivo de un determinado espacio geográfico, sino que, por el contrario, está presente en diversos territorios que impulsan una cultura misógina y machista de presunta superioridad frente a las mujeres que pretende “[...] reprimir las necesidades reales [...] de estas y, por tanto, de sus derechos humanos en un [...] histórico-social” (Baratta, 1990, p. 15).

Así las cosas, el Observatorio contra el Acoso Callejero de Chile refiere que por acoso sexual callejero debe entenderse a las:

[...] prácticas de connotación sexual ejercidas por una persona desconocida, en espacios públicos como la calle, el transporte o espacios semipúblicos, que suelen generar malestar en la víctima. Estas acciones son unidireccionales, es decir, no son consentidas por la víctima y quien acosa no tiene interés en establecer una comunicación real con la persona agredida (Fierro, López, Machado y Cedeño, 2020, p. 123).

Bajo esta óptica se aprecian algunos rasgos del acoso en espacios públicos:

- Los agresores usualmente son hombres que aprovechan su calidad de desconocidos para la víctima para realizar su afectación de connotación sexual cara a cara.
- Las víctimas son generalmente mujeres.
- El lugar de comisión son espacios públicos o medios de transporte públicos.
- No media el consentimiento de la víctima para la realización de la conducta de connotación sexual.
- El fin ulterior del comportamiento antijurídico del agresor es la anulación de la calidad de ser humano de la mujer al reducirla a un mero objeto sexual mediante el temor, intimidación y humillación experimentada.

En adición a este tema, Carvajal (2014) identifica una serie de factores del acoso sexual en espacios públicos:

- Se escuda en una aparente relación de dominación del hombre frente a la mujer impulsada por un paradigma patriarcal que le deslegitima como persona con iguales derechos que aquél.
- Las formas en que se presenta el acoso sexual en espacios públicos son variadas, aunque comparten un rasgo distintivo, la connotación sexual; en cuyo caso, se pueden mencionar: acoso gestual verbal (silbidos, sonidos obscenos, miradas lascivas, comentarios inapropiados, gestos lascivos, insultos sexistas) y acoso físico (exhibicionismo de genitales, masturbación, manoseo, acercamiento intimidante, persecución) (Observatorio contra el acoso callejero de Nicaragua, 2018).
- El espacio público, sea abierto (parques, calles, avenidas) o cerrado (medios de transporte público), es el sitio ideal para su ejecución.
- La calidad de extraño para la víctima es un factor clave en la

realización de la conducta punible debido a que, gracias a esto, el perpetrador demuestra una confianza excesiva para llevar a cabo los actos de agresión.

Al respecto de estos factores, es oportuno señalar algunas precisiones que permiten comprender mejor las particularidades del acoso sexual en espacios públicos:

- La relación de poder que involucra es asimétrica, puesto que no se advierte la clásica subordinación jerárquica que pudiere existir en otros escenarios, en cuya virtud el hombre pretende mostrar dos aspectos esenciales: su presunta dominación y supremacía en esos espacios públicos y la anulación de la mujer a un simple objeto sexual (Benalcázar, 2012).
- El acoso sexual callejero se erige como una forma de interacción debido al mensaje del emisor y a la respuesta de la víctima receptora, quien puede externar diversas expresiones (usualmente de desagrado o desaprobación); sin embargo, justo cuando eso ocurre, se cierra este proceso de interacción que involucra a las partes (PNUD, 2022).
- La connotación sexual de este tipo de prácticas deleznables no debe entenderse como una manifestación del agresor para dominar a la víctima, sino más bien como una vía de constatación o validación ante los demás de su poder impune en los espacios públicos (Arancibia, 2015).
- El espacio público se avista como un ámbito de construcción de la ciudadanía integrado por los bienes comunes que son accesibles para el disfrute de las prerrogativas y libertades de todas las personas, debido a lo cual no se limitan a espacios abiertos como calles o parques, sino que también se integran por medios de transporte públicos (Aguado, 2023).
- El anonimato es un rasgo particular del acoso sexual en espacios públicos, toda vez que, al no conocerse el nombre del agresor y estar la víctima en un espacio público usualmente rodeada de muchas personas, se fomenta el sentimiento de temor e inseguridad (Olmedo, 2023).

El acoso sexual en espacios públicos se presenta como una forma de violencia contra la mujer que no solo la vulnera en su esfera de integridad, sino que también la deslegitima como persona hasta relegarla como objeto sexual.

Al tenor de este tren de pensamiento, se puede atender lo sostenido por Molina, López y Chávez (2020), quienes consideran que el acoso sexual en espacios públicos posee una estructura particular en su proceso de realización:

- La valoración de la mujer como objeto sexual: Esta fase previa al contacto se basa en asimilar a la víctima como objeto sexual carente de derechos y subordinada a la supremacía masculina.
- La valoración del entorno, que incita o inhibe la conducta: Esta fase se distingue como clave para el acosador, quien evalúa las condiciones del espacio público, a fin de verificar si es un entorno seguro o no para la víctima, quien pudiera estar rodeada de personas desconocidas que no se involucran por miedo o desidia.
- El mensaje del acosador: Esta fase se integra por los mensajes verbales o no verbales que invaden la esfera personal de la víctima, quien se manifiesta de diversas formas, verbigracia, mostrando su temor o repudio.
- Respuesta de la víctima que incide en el acosador: En esta fase, la víctima puede asumir tres actitudes ante la conducta del agresor: confrontar, ignorar o sumisión, las mismas que pueden incidir en la interrupción de la conducta punible o el reforzamiento de la impunidad del agresor.

Amén de lo anterior, resulta pertinente sostener que la interacción efectuada en espacios públicos con motivo del acoso sexual callejero puede ser estudiada desde diversas bases epistemológicas; sin embargo, se aprecia conveniente señalar que, en particular, la teoría sociológica feminista permite reflexionar sobre las diferencias entre hombres y mujeres que se impulsan desde el orbe social.

Bajo este enfoque, se concibe que los vínculos sociales son asimétricos, por lo que, en un marco espacio-temporal determinado, se evidencia un orden micro y de subjetividad que consagra estructuras diseñadas por la sociedad que permean en la forma en que tanto hombres como mujeres se interrelacionan en diversos ámbitos como el público o el privado (Ritzer, 2002).

La teoría feminista plantea que a nivel microsocial existen diversas maneras en que las mujeres se relacionan con los hombres, aunque ante esto, debe apreciarse una asimétrica relación que repercute en la construcción subjetiva de las

personas, toda vez que para las mujeres los otros son los hombres, mientras que para estos los otros no son las mujeres, sino los hombres, es decir, que desde la perspectiva masculina las mujeres no son asimiladas en una situación de igualdad (Ritzer, 2002).

Así las cosas, en la sociedad se plantean roles para hombres y mujeres que se van perpetuando en un contexto determinado y que se reflejan en diversos ámbitos como el privado o el público, que han dejado en estado de desventaja evidente a la mujer frente a un patrón conductual masculino que constantemente trata de restringir su presunto dominio y superioridad sobre aquellas.

Al tenor de lo sostenido previamente, se pueden avistar cuatro características de la teoría sociológica feminista sobre el orden microinteraccional:

- A. Acción responsable sobre acción intencional: Las mujeres están caracterizadas por una incidentalidad que les provoca ser víctimas de una existencia organizada que sufre alteraciones atendiendo a diversos eventos como el matrimonio, la maternidad, entre otros, circunstancia que se complejiza al responder a las necesidades y metas de otros (Gilligan, 1982).
- B. Interacción intermitente frente a interacción continua: Las mujeres experimentan interacciones variables que difícilmente son cara a cara o bien, apenas interactúan con otros como sus semejantes (Ritzer, 1993).
- C. El supuesto de desigualdad frente al de igualdad: Las mujeres se advierten subordinadas a los hombres con quienes interactúan bajo diferentes asociaciones causales producto de pautas estructurales como el género, con lo que se revela un ejercicio de autoridad que las somete (Ritzer, 1993).
- D. Significados estratégicos frente a significados comunes: A partir de la interacción entre hombres y mujeres, se avista que aquellos, en cuanto presuntos seres con control dominante, les asignan diversas actividades a las mujeres atendiendo a lo que ellos conciben como una ideología de género que comúnmente trivializa, idealiza o invisibiliza su actuar (Ritzer, 1993).

Ante estas apreciaciones, debe reconocerse que el orbe social ha impulsado un ejercicio de poder asimétrico entre

hombres y mujeres arraigado en un paradigma patriarcal que socava la dignidad, anula su naturaleza de persona al reducirla a la calidad de objeto sexual y transgrede su derecho a una vida libre de violencia consagrado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Marco jurídico nacional e internacional del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia constituye una pieza fundamental en todo marco jurídico inherente a un Estado Constitucional y Democrático de Derecho que se encuentre alineado a los estándares protecciónistas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En este sentido, los artículos 1 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en cuanto instrumento jurídico universal que data de 1979, proclaman una definición sobre la discriminación que sufren las mujeres y, a su vez, ensalzan el reconocimiento de una obligación puntual de los Estados parte para combatirla.

Artículo 1°: [Se refiere a ...] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 5°: [Los Estados parte se comprometen a:] modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

Esta primera disposición normativa resulta de gran valía porque enuncia las diversas formas en que puede ser discriminada una mujer; en cuyo caso, llama la atención que plantea el menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos de esta, ya que, precisamente, el acoso sexual en espacios públicos atiende a la concepción de inferioridad de la mujer frente al hombre y ostenta como fin

ulterior el anular la calidad de persona de una mujer y relegarla a un objeto sexual.

En segundo lugar, los numerales 3 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará) de 1994 reconocen como un derecho humano de la mujer el que acceda a una “vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” y, a su vez, precisan una obligación irrestricta de los Estados para realizar todas las acciones necesarias para su protección: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”.

Lo señalado por la convención en cita constituye un eje prioritario para la protección de las mujeres, puesto que sostiene como derecho humano de este grupo vulnerable el que accedan a una vida libre de violencia con independencia de los ámbitos en que se desenvuelva.

En tercer lugar, el artículo 26 de la Recomendación General 35 de la CEDAW de 2017 señala las obligaciones generales de los Estados parte para el cumplimiento de sus compromisos de protección, las cuales deben ser atendidas en todos sus ámbitos de actuación: poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en sus niveles federal, local y descentralizado e inclusive en los servicios privatizados.

De forma semejante hace un llamamiento para que se formulen normas jurídicas sustantivas y constitucionales, así como políticas públicas, programas, marcos constitucionales y mecanismos de supervisión encauzados a eliminar la violencia de género contra la mujer perpetrada por agentes estatales y no estatales.

Respecto a estas disposiciones internacionales, conviene puntualizar su pertinencia, debido a que todas las autoridades, con independencia de su esfera o ámbito competencial, tienen la obligación de respetar, promover, garantizar los derechos humanos de todas las personas y, particularmente, de las mujeres, en cuyo caso no es óbice alzar la voz para exigir que la política criminal mexicana contra el acoso sexual en espacios públicos garantice que en las 32 entidades federativas y el Código Penal Federal se regule dicha conducta como tipo penal.

En cuarto lugar, el artículo 40 del Convenio del Consejo de

Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convención de Estambul) de 2011, apuntala el concepto de acoso sexual en los siguientes términos:

[Se trata del] comportamiento no deseado, verbal, no verbal o físico, de carácter sexual, que tenga por objeto o resultado violar la dignidad de una persona, en particular cuando dicho comportamiento cree un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, sea castigado con sanciones penales u otro tipo de sanciones legales.

Esta definición hace patente la obligación estatal de prevenir, controlar y reprimir dicho comportamiento de connotación sexual que tiene como resultado la vulneración a la dignidad personal bajo un contexto de actuación hostil, intimidatoria, degradante y ofensiva.

En quinto lugar, el Programa Global Ciudades y Espacios Seguros para Mujeres y Niñas de las Naciones Unidas de 2008 afirma que el acoso sexual estriba en conductas activas realizadas intencionalmente, sin que medie consentimiento, acuerdo o permiso con la persona que las recibe. Las formas de realización son: verbales o sin contacto físico (comentarios, silbidos, piropos, ofertas sexuales), no verbales (exposiciones de órganos sexuales, señas, persecución) y contacto físico (roses, manoseos, frotaciones) (ONU Mujeres, 2008).

Es importante mencionar que el programa en mención contribuye a la lucha contra la violencia de género, al hacer un llamamiento puntual sobre el acoso sexual, reiterando la ausencia de consentimiento de la víctima al ser perpetrada por esta deleznable conducta.

En sexto lugar, el 57 periodo de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de 2013, hace un doble llamamiento con respecto al acoso sexual en espacios públicos: el primero sosteniendo el clima tan delicado de violencia de género contra las mujeres, en especial, por el acoso sexual en espacios públicos cuando se emplea para intimidar a mujeres y niñas que pretenden ejercitar sus derechos y libertades; mientras que el segundo, estriba en instar a los gobiernos para que esgriman medidas de atención contra el acoso sexual en espacios públicos y privados, aumentando su seguridad y protección mediante acciones como la concientización, la

participación activa de las comunidades y la generación y aplicación de un marco jurídico ad hoc (ONU Mujeres, 2013).

El documento en cita hace alusión a la finalidad que el agresor de acoso sexual en contra de mujeres en espacios públicos persigue al esgrimir este comportamiento, siendo este traducido en la intimidación de las víctimas que pretenden ejercer sus derechos; y, además, ofrece una serie de acciones a considerar por los Estados parte para incidir positivamente en la atención de esta amenaza.

En séptimo lugar, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de 2015 establece que la igualdad de género es una pieza clave para la construcción de un mundo pacífico, en cuyo caso, su objetivo 5 determina que los Estados parte deben “Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación” (Naciones Unidas, 2015, p. 20).

El documento en cuestión postula la importancia de la igualdad de género para el mantenimiento de una convivencia armónica y, a su vez, reitera el compromiso estatal de erradicar la violencia de género en contra de mujeres en los diversos ámbitos en que se presente, siendo uno de ellos el espacio público, especialmente el medio de transporte destinado al servicio público.

Aunado a las disposiciones normativas internacionales en estudio, resulta ilustrativo invocar la determinación que realizó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del Caso Valentina Rosendo Cantú VS. El Estado mexicano, misma que, mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 2010, proclamó los alcances de la violencia sexual como una forma de violencia de género contra las mujeres, a saber:

La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometan contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno [lo que constituye...] una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima (CIDH, 2010, párr. 109).

De tal guisa, el tribunal internacional en referato reconoce que la violencia sexual, en cuanto forma de violencia contra la mujer,

se erige como una vía de transgresión a la dignidad humana y una flagrante demostración de relaciones antiquísimamente asimétricas de poder entre mujeres y hombres que alcanza al orbe social sin que medie distinción alguna, ocasionado con ello una afectación negativa de sus cimientos.

Ahora bien, por cuanto hace al orden jurídico nacional mexicano que tutela el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, es posible destacar los siguientes instrumentos legales:

En primer lugar, se ubica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en sus numerales 1 y 4 establece directrices protecciónistas que deben ser atendidas por los actores estatales y no estatales:

En cuanto al artículo primero, se avista el reconocimiento de diversas obligaciones irrestrictas por parte del Estado mexicano al señalar, entre otras cosas, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental; que está proscrita toda discriminación por cualquier motivo que atente contra la dignidad humana o menoscabe sus derechos y libertades; y que todas las autoridades, con independencia de su ámbito competencial, están obligadas a respetar, garantizar y promover los derechos humanos.

En adición a lo anterior, el artículo cuarto constitucional menciona que tanto hombre como mujer son iguales ante la ley, en cuyo caso resulta indispensable que el Estado mexicano diseñe y aplique mecanismos para proteger y garantizar la tutela efectiva del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

En segundo lugar, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ha avanzado hacia la protección de este grupo vulnerable, toda vez que en fecha 26 de enero de 2024, reguló en su numeral 16 bis al acoso sexual en espacios públicos como parte inherente a la violencia en la comunidad.

Acoso sexual en espacios públicos: Es una forma de violencia que conlleva un abuso de poder respecto de la víctima, sin que medie relación alguna con la persona agresora. Se manifiesta a través de una conducta física o verbal de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte públicos, cuya acción representa una vulneración a los derechos humanos.

Este es un primer paso hacia la tutela efectiva del derecho

humano de la mujer a una vida libre de violencia, sin embargo, la definición de mérito es perfectible pues adolece de diversos elementos que resultan indispensables para la comprensión de esta forma de agresión, verbigracia, no señala con claridad los modos de comisión de esta conducta antijurídica (comentarios, gestos o expresiones de connotación sexual o discriminatoria en razón de género, acecho y, especialmente, exhibicionismo a través de la masturbación), no establece que la realización de este comportamiento sitúa a la mujer como objeto sexual, mediante el miedo, la humillación y la intimidación; y, no precisa que el fin ulterior de la conducta punible estriba en dañar la integridad, libertad y libre circulación de la víctima.

En tercer y último lugar, el Código Penal Federal no tipifica propiamente el delito de acoso sexual y menos aún el acoso sexual de mujeres en espacios públicos, lo cual resulta sumamente delicado debido a la complejidad de la conducta antisocial que vulnera la dignidad de la mujer y anula su calidad de ser humano al reducirla a un mero objeto sexual mediante el temor, intimidación y humillación experimentada.

El acoso sexual de mujeres en espacios públicos, en cuanto forma de violencia comunitaria, se avista como una grave amenaza al orbe social, no solo debido a la transgresión de la dignidad humana, sino, además, por la anulación de la calidad de persona a la víctima con el fin de reafirmar una presunta superioridad masculina impulsada por un paradigma hegemónico-patriarcal.

Así las cosas, como se ha mencionado con antelación, existen diversos modos de comisión del acoso sexual en espacios públicos; sin embargo, a manera de precisión, resulta oportuno acotar que el presente artículo tiene como fin ulterior el analizar el actual diseño normativo de la política criminal mexicana contra el acoso sexual de mujeres en espacios públicos, a través del exhibicionismo (masturbación) de hombres en medios de transporte público, a fin de determinar los aciertos y puntos de oportunidad del proceso de tipificación en el Estado mexicano al amparo del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

Análisis del diseño normativo de la política criminal mexicana contra el acoso sexual de mujeres en espacios públicos, a través del exhibicionismo (masturbación) de hombres en medios de transporte público.

El acoso sexual de mujeres en espacios públicos constituye una forma de violencia estructural que daña el tejido social y perpetúa las prácticas machistas y misóginas inherentes a un paradigma hegemónico-patriarcal, en cuya virtud debe puntualizarse que, como una consecuencia de la falta de tipificación de este comportamiento antijurídico y, específicamente, a su modo de comisión de exhibicionismo en su vertiente de masturbación masculina en medios de transporte públicos, no se visibiliza la gravedad de esta amenaza y, en consecuencia, no se cuentan con estadísticas confiables que evidencien esta transgresión al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

Lo anterior debe ser motivo de un profundo análisis político por parte de los actores legislativos y ejecutivos, a fin de impulsar el proceso de tipificación en sus ámbitos competenciales.

Ahora bien, a manera de contextualización se ofrecen los siguientes datos estadísticos que se recuperaron de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en el Hogar 2021: la Ciudad de México se posiciona en primer lugar de los estados con mayor presencia de violencia en el ámbito comunitario, ya que, el 78.7% de la población de mujeres con 15 años o más han sido agraviadas por esta forma de violencia; por su parte, el 49.7% de las mujeres ha experimentado al menos un episodio de violencia sexual en su vida; el 77.2% de la población de mujeres refirió que la agresión sexual provino de un desconocido; y, el 19.3% de las mujeres declaró que los episodios de violencia comunitario acontecieron en un medio de transporte (INEGI, 2022).

Dicho sea lo anterior, es meritorio aducir que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en cuanto ordenamiento nacional en la materia, regula al acoso sexual en espacios públicos mediante su artículo 16 bis, en cuyo caso, se identifican los siguientes puntos de oportunidad: no especifica los modos de comisión de la acción antisocial y, en

particular, la masturbación masculina como forma de exhibición; no reconoce que el comportamiento del agresor anula la calidad de persona de la víctima mediante el miedo, humillación e intimidación; y, no especifica que la finalidad ulterior de esta acción se constriñe a la transgresión de la integridad y dignidad de la mujer, libertad y libre circulación, entre otros, toda vez que simplemente, se limita a mencionar de manera genérica que ésta vulnera los derechos humanos.

Adicional a este ordenamiento jurídico nacional, el Estado mexicano cuenta con una legislación estatal para cada entidad federativa, lo cual permite sentar las bases legales sobre las que se pretende atender esta grave amenaza.

Para el caso particular, debe reconocerse que el Estado mexicano ha impulsado un avance protecciónista de diseño normativo de política criminal contra el acoso sexual de mujeres en espacios públicos, que se aprecia en ciernes, toda vez que, de las 32 entidades federativas, solo 10 han regulado esta modalidad sin que exista homogeneidad en cuanto a sus elementos estructurales.

- Aguascalientes regula en el artículo 8 de su ley sustantiva en la materia a la violencia en el tránsito por espacios públicos, la misma que asimila como un acto de hostigamiento sexual. Asimismo, esta redacción adolece de las siguientes precisiones: no menciona que el sujeto activo tenga la calidad de desconocido para la víctima; no incluye el carácter plurisubjetivo que puede presentar el agresor; no señala que la conducta pueda realizarse en el transporte público; no especifica a la masturbación masculina como un modo de comisión, sino que solo enuncia de forma genérica al exhibicionismo; y no enfatiza que mediante este comportamiento se anula la calidad de persona de la mujer, reduciéndola a un objeto sexual, a través del miedo, humillación e intimidación.
- Baja California y Campeche regulan en numerales 15 bis y 10 bis, respectivamente, de la ley sustantiva en la materia al acoso sexual en espacios públicos, sin embargo, se advierten los siguientes puntos de oportunidad: no especifican los modos de comisión en que se realiza este comportamiento y menos aún establecen a la masturbación masculina como una forma de exhibicionismo; no refieren que, a través de esta conducta, se anula la calidad de

persona de la mujer al relegarla a la condición de objeto sexual mediante el miedo, humillación e intimidación; y, no especifican el fin ulterior que se persigue con este comportamiento (transgresión a la integridad y dignidad de la mujer, libertad y libre circulación, entre otros) puesto que se limitan a mencionar de forma genérica que esta acción vulnera los derechos humanos.

- Coahuila postula en el artículo 8 de la ley sustantiva de la materia a la violencia en el espacio o transporte público. Así pues, de su redacción se aprecian las siguientes carencias: no precisa que el sujeto activo sea un desconocido para la víctima; no especifica los modos de comisión del comportamiento antisocial y menos aún, señala a la masturbación masculina como una forma de exhibicionismo; y no refiere que mediante esta conducta se anule la calidad de persona de la mujer al reducirla a la condición de objeto sexual, a través del miedo, humillación e intimidación.
- Colima consagra en el numeral 30 decies de su ley sustantiva en la materia al llamado acoso sexual callejero, el cual es otra manera de referirse al acoso sexual en espacios públicos. De tal suerte, se avistan los siguientes puntos de oportunidad: no especifica dentro del modo de comisión de exhibicionismo a la masturbación masculina; no apuntala que mediante este comportamiento antisocial se despoja de la calidad de persona a la mujer y la relega a la condición de objeto sexual mediante el miedo, humillación e intimidación; y no precisa que la finalidad de esta acción estriba en vulnerar los siguientes derechos humanos de la mujer: integridad, dignidad, libertad y libre circulación, entre otros.
- Oaxaca y Puebla postulan mediante los artículo 18 y 17 bis de sus leyes sustantivas de la materia, respectivamente, al acoso sexual en espacios públicos, sin embargo, adolecen de las siguientes precisiones: no señalan el carácter plurisubjetivo que puede presentar el agresor; no reconocen que la conducta antisocial anula la condición de persona de la mujer reduciéndola a la calidad de objeto sexual, a través del miedo, humillación e intimidación; no especifican los modos de comisión del comportamiento antisocial y, en especial, no hacen

ningún pronunciamiento sobre la masturbación masculina como una forma de exhibicionismo; y, no refiere a la vulneración a los derechos humanos de la mujer, relativos a la integridad, dignidad, libertad y libre circulación, entre otros como finalidad de esta acción.

- San Luis Potosí consagra en el artículo 4, fracción VI de su ley sustantiva de la materia a la violencia en el espacio público; sin embargo, se advierten los siguientes puntos de oportunidad: no especifica que el sujeto activo sea un desconocido para la víctima; no se pronuncia sobre la calidad de comportamiento unidireccional que evidencia el sometimiento de la mujer frente al hombre; y no se refiere a que el comportamiento antisocial de mérito anula la calidad de persona de la mujer, minimizándola al rango de objeto sexual mediante el miedo, humillación e intimidación.
- Veracruz postula en el numeral 8, fracción VIII de su ley sustantiva en la materia a la violencia en espacios públicos, en cuyo tenor se identifican las siguientes imprecisiones: no puntualiza los modos de comisión de esta conducta antisocial, particularmente el relativo a la masturbación como forma del exhibicionismo; y no reconoce que la acción esgrimida por el sujeto activo provoca que se anule la calidad de persona de la mujer, relegándola a la posición de objeto sexual para el hombre.
- Zacatecas proclama en el numeral 13 de la ley sustantiva en la materia a la violencia en la comunidad, en cuyo caso, se aprecian los siguientes puntos de oportunidad: no menciona que el sujeto activo sea un desconocido para la víctima; no especifica los modos de comisión de la conducta antisocial, especialmente a la masturbación masculina como forma de exhibicionismo, no reconoce que el comportamiento antisocial anula la calidad de persona de la mujer, minimizándola al rango de objeto sexual mediante el miedo, humillación e intimidación; y, no refiere a la vulneración a los derechos humanos de la mujer, relativos a la integridad, dignidad, libertad y libre circulación, entre otros como finalidad de esta acción.

Habida cuenta de lo anterior, el acoso sexual de mujeres en espacios públicos, relativo a la masturbación masculina en medios de transporte público empieza a ser regulado en

las diversas legislaciones estatales en materia de acceso de la mujer a una vida libre de violencia, sin embargo, esto es apenas el comienzo puesto que, solamente, el 31.25 % de las entidades federativas ha legislado al respecto, lo cual es crítico y reprochable, toda vez que, el Estado mexicano no ha legitimado a esta modalidad de violencia como punto de definición normativa, en cuya virtud, no se identifica su tipificación en la mayoría de los Códigos Penal en México, provocando que se invisibilice esta grave amenaza contra la dignidad de la mujer.

En el caso de las leyes sustantivas penales, el panorama protecciónista es aún menos alentador, toda vez que, a agosto de 2025, solamente 3 entidades federativas (Guerrero, Oaxaca y Colima) han incorporado en su orden jurídico una redacción específica e inherente al acoso sexual en espacios públicos, relativo a la masturbación masculina en medios de transporte, en cuya virtud, cabe aclarar que, de esos tres, únicamente Guerrero ha nominado correctamente a este comportamiento antisocial; mientras que Oaxaca hace alusión a esta acción sin nombrarla así; y Colima incorporó una redacción bajo ese nombre, pero en su Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus municipios.

De tal suerte, se presenta la siguiente tabla (ver tabla 1), que contiene de forma sintetizada los elementos del tipo penal que esgrimen las leyes sustantivas penales de Guerrero y Oaxaca y las particularidades de la falta administrativa consagrada en la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus municipios.

TABLA 1
LEYES SUSTANTIVAS PENALES EN GUERRERO Y OAXACA

Elementos del tipo penal	Código Penal de Guerrero (Art. 186 bis)	Código Penal de Oaxaca (Art. 241 ter)	Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus municipios (Art. 16, Fracc. IV)
Precisa como desconocida la calidad de sujeto activo	No	No	Si
Precisa a la mujer como sujeto pasivo	No	No	No

Núcleos de tipo	Asediador, tomar fotos, grabar, arrinconar, masturbarse o realizar exhibicionismo.	Proferir silbidos de connotación sexual, expresiones verbales y/o gesticulaciones, realizar exhibicionismo, masturbarse o realizar roces o frotarse con el cuerpo de la víctima.	No es propiamente un núcleo del tipo, sino un comportamiento sancionado: Mirar lascivamente; realizar expresiones verbales, silbidos, sonidos obscenos, burlas sobre el cuerpo, comentarios inapropiados, tocamientos, manoseos, rozamientos, exhibicionismo; tomar fotografías; y videografiar partes del cuerpo.
Modo de comisión	La acción se llevará a cabo sin consentimiento de la víctima y, en el caso de masturbación, no es necesario llegar a la eyaculación.	El comportamiento se lleva a cabo sin consentimiento de la víctima.	Mediante violencia unidireccional de connotación sexual.
Lugar	Lugares públicos y/o privados de acceso público, vías y transporte público.	Lugares públicos o privados y vehículos destinados al transporte de pasajeros.	Transporte público, espacio público o semipúblico
Elemento subjetivo	Dolo específico: Fin o móvil lascivos que provoquen malestar en la víctima, dañando su dignidad e integridad personal.	Dolo genérico.	Dolo genérico.
Notas adicionales	<p>La sanción impuesta será de 3 a 8 años de prisión y de 200 a 500 días de multa, la cual se duplicará cuando exista reincidencia, que la conducta sea llevada a cabo por dos o más personas o que sea cometida por un servidor público.</p> <p>La persecución del delito será por querella.</p>	<p>La sanción se ubica entre 3 días y tres años de prisión y multa de 11 a 200 veces el valor de la UMA, la cual se aumentará si hay plurisubjetividad de perpetradores, la víctima es menor de edad o incapaz o el sujeto activo sea servidor público, en cuyo caso, además, se sancionará con inhabilitación para el ejercicio del servicio.</p> <p>La sanción se ubica entre 3 días y tres años de prisión y multa de 11 a 200 veces el valor de la UMA, la cual se aumentará si hay plurisubjetividad de perpetradores, la víctima es menor de edad o incapaz o el sujeto activo sea servidor público, en cuyo caso, además, se sancionará con inhabilitación para el ejercicio del servicio.</p>	<p>No es un delito, sino una falta administrativa que reduce en mucho la posibilidad de prevenir esta conducta debido a la naturaleza de la sanción impuesta, la cual estriba en una multa de 1 a 10 veces el valor diario de la UMA o arresto de 6 a 12 horas, es decir, puede imponerse una u otra pena, lo cual deja en estado de indefensión a la víctima que sepercata de que, su agresor puede seguir cometiendo estos agravios sin tener obligatoriamente una sanción privativa de libertad.</p>

Fuente: Elaboración propia.

Los tipos penales consagrados en los Códigos Penales de Guerrero y Oaxaca reflejan un primer avance en el proceso de tipificación del acoso sexual en espacios públicos, sin embargo, como cualquier norma jurídica es perfectible, toda vez que, la imprecisión de la mujer como sujeto pasivo de la conducta constituye un punto de oportunidad destacable, puesto que, sin el señalamiento preciso de quién es la víctima, no pueden existir estadísticas confiables que evidencien la gravedad de la amenaza; no refieren con toda puntualidad como calidad de sujeto activo que éste sea desconocido para la víctima o que adolezca de relaciones con ella; ambos tipos sostienen el exhibicionismo y la masturbación como sus tipos penales; no especifican que el modo de comisión sea mediante el miedo, humillación e intimidación; no precisan que la finalidad de la conducta estribe en anular la calidad de persona de la mujer al reducirla a un objeto sexual y, transgredir además, sus derechos humanos de libertad y libre circulación; y, finalmente, no sostienen que la conducta antijurídica sea perseguida de oficio sino a petición de parte ofendida (excepto en el caso de Guerrero cuando el sujeto activo sea servidor público), lo cual se complejiza por la calidad de desconocido del perpetrador y el modo de comisión basado en el miedo, intimidación y humillación, convirtiéndose en una limitante para denunciar los hechos ante la fiscalía.

Por último, aunque el Estado de Colima se suma en esfuerzos parciales al combate al acoso sexual de mujeres en espacios públicos, se observan diversos aspectos que pueden ser perfectibles, a saber:

Es indispensable convertir esta falta administrativa en un tipo penal, a fin de coadyuvar a la tutela efectiva del acoso sexual de mujeres en espacios públicos mediante sanciones ad hoc con la amenaza sufrida por la víctima; no concibe a la mujer como sujeto pasivo específico de la conducta antisocial, lo cual impacta en la falta de estadísticas confiables sobre esta afectación; no anota como modo de comisión a la masturbación masculina; si bien el modo de comisión es anotado como unidireccional, ello no basta pues no se precisa que se realiza valiéndose de la intimidación, humillación y miedo; y, no incluye un elemento subjetivo, en cuya virtud, es omiso al apuntalar que la conducta antijurídica tiene como fin ulterior la anulación de la calidad de persona de la mujer al reducirla a un objeto sexual.

y, transgredir su dignidad e integridad personal y sus derechos humanos de libertad y libre circulación.

Amén de lo anterior, es dable inferir que el proceso de tipificación del acoso sexual contra mujeres en espacios públicos se advierte parsimonioso más no estático, ya que de las 33 codificaciones penales en México (32 estatales y 1 federal), únicamente 2 han tipificado una redacción que combate a este comportamiento antijurídico, 1 le regula como falta administrativa y los demás sólo le consideran como acoso sexual genérico, es decir, únicamente el 6.06% de las leyes sustantivas penales en México le han regulado como delito, circunstancia que evidencia la falta de compromiso del Estado mexicano para esgrimir su diseño normativo en sus diferentes codificaciones penales estatales y federal en aras de combatir esta modalidad de violencia de género contra las mujeres y, en consecuencia, coadyuvar a la tutela efectiva del derecho humano de éstas a una vida libre de violencia.

Conclusiones

El acoso sexual en espacios públicos, a través del exhibicionismo (masturbación) de hombres en medios de transporte públicos, se advierte como una grave amenaza que azora a las mujeres, toda vez que, a partir de relaciones asimétricas de poder basadas en un paradigma hegemónico-patriarcal, se llevan a cabo este tipo de comportamientos que provocan una transgresión en la esfera psíquica, física y sexual de la víctima.

En virtud de ello, puede mencionarse que el hombre, en cuanto sujeto activo de esta acción, tiene como fin ulterior la anulación de la calidad de persona de una mujer y su relegación a la condición de objeto sexual mediante la humillación, temor y miedo, circunstancia que transgrede su derecho a la integridad personal, libertad y libre tránsito.

Aunado a lo anterior, el panorama de violencia comunitaria del que parte la modalidad de violencia en espacios públicos se encuentra en un momento crítico debido a que el actual proceso de tipificación de esta acción antisocial se advierte parsimonioso, ya que solamente dos estados han integrado una redacción a sus leyes sustantivas penales relativas a este antijurídico y una entidad más le concibe como mera falta administrativa, es decir,

solo se ha alcanzado un 6.06% de avance en su regulación jurídico-penal.

La falta de tipificación de este comportamiento antisocial en la mayoría de las codificaciones jurídico-penales del Estado mexicano se aprecia como un letargo en el cumplimiento a su obligación protecciónista de tutela efectiva del derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y, además, como una vía de fomento a la invisibilización de la gravedad de esta amenaza que deriva en la carencia de estadísticas confiables que reafirman la incidencia nacional.

Amén de lo referido en líneas precedentes, es dable aducir, a manera de formulación propositiva, que el Estado mexicano requiere impulsar una reforma de adición normativa para que se regule el tipo penal de acoso sexual en espacios públicos, específicamente aquel que se manifiesta a través del exhibicionismo de hombres en medios de transporte público, a lo largo de las 33 codificaciones penales del país. Además, es crucial que ese dispositivo normativo observe las siguientes precisiones:

- ° El sujeto activo de la conducta punible sea desconocido para la víctima.
- ° El sujeto pasivo del comportamiento típico sea una mujer.
- ° Se incluyan el exhibicionismo y la masturbación como núcleos del tipo penal.
- ° Se precise como parte del modo de comisión la generación de miedo, humillación e intimidación en la víctima.
- ° Se establezca que la finalidad del comportamiento ilícito estriba en anular la calidad de persona de la mujer al reducirla a un objeto sexual y, a su vez, transgredir sus derechos humanos de libertad y libre circulación.
- ° Finalmente, que se consagre que la forma de persecución del tipo penal sea de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, es imperativo que el Estado mexicano asuma su ineludible obligación de impulsar acciones jurídicas concretas que permitan contar con un diseño normativo garantista. Este debe coadyuvar a la tutela efectiva del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y, por supuesto, asegurar su plena dignidad como persona y como parte esencial del tejido social.

Bibliografía

- Aguado I Cudolà, V. (2023). El Espacio Público como Bien Común. Seguridad y Convivencia Ciudadana. *Revista de Estudios en Seguridad Internacional*, 9(1), p. 61-72. <https://deposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/200233/1/736959.pdf>
- Arancibia, J., Billi, M., Bustamante, C., Guerrero, M. J., Meniconi, L., Molina, M. & Saavedra, P. (2015). *Acoso Sexual Callejero: Contexto y Dimensiones*, Observatorio contra el acoso sexual callejero en Chile. <https://drive.google.com/file/d/1PmgU2q7ZHp1zUZhqKEOw3kleyM4vYy0v/view>
- Baratta, A. (1990). Derechos Humanos: Entre Violencia Estructural y Violencia Penal. Por la Pacificación de los Conflictos Violentos. *Revista IIDH* 11, p. 11-28. <https://dspace.iidh.ed.cr/server/api/core/bitstreams/b7a7d773-886f-44fe-8027-646ccc20d6ef/content>
- Basurto Basurto, T. L. (2023). Acoso Sexual Callejero como Límite del Ejercicio de la Ciudadanía Femenina: Un Análisis desde el Pluralismo Normativo y la Necesidad de Promover una Ciudadanía Diferenciada a Partir del Caso Villa El Salvador. *Politai. Revista de Ciencia Política*, 14(23), p. 69-85. DOI: <https://doi.org/10.18800/politai.202301.003>
- Benalcázar Luna, M. L. (2012). Piropos Callejeros: Disputas y Negociaciones [Tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Ecuador]. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/5204/3/TFLACSO-2012MLBL.pdf>
- Bowman, C. G. (1993). Street Harassment and the Informal Ghettoization of Women. *Cornell Law Review*, 106(3), p. 517-580. <https://scholarship.law.cornell.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1141&context=facpub>
- Carvajal Ríos, S. (2014). El Piropo Callejero: Acción Política y Ciudadana [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasd.edu.ec/bitstream/10644/4094/1/T1460-MEC-Carvajal-El%20piropo.pdf>
- CIDH. (2010). Sentencia del Caso Valentina Rosendo Cantú VS El Estado mexicano, Autor. https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=339&lang=pt
- Código Penal de Guerrero
- Código Penal de Oaxaca.
- Código Penal Federal.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convención de Estambul).

Fierro López, M. B., López Jiménez, P. J., Machado López, L. & Cedeño Floril, M. P. (2020). El Acoso Callejero, una Forma de Violencia contra la Mujer. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 3(1): 120-127. <https://www.redalyc.org/pdf/7217/721778104018.pdf>

Franco, E. (2015). *Acoso Sexual Callejero: La Violencia se Disfraz de Piropo*, PNUD. <https://americalatinagenera.org/informe-noticias/acoso-sexual-callejero-la-violencia-se-disfraz-de-piropo/> [Consultado el 18 de agosto de 2025].

Galtung, J. (1969). Violence, Peace and Peace Research. *Journal of Peace Research*, 6(3), p. 167-191. <https://www.jstor.org/stable/422690>

Gilligan, C. (1982). *In a Different Voice: Psychological Theory and Women's Development*. Estados Unidos: Harvard University Press.

Guzmán Pimentel, M. (2022). La Violencia como Fenómeno Humano. Teorías y Factores. En Rojas-Solís, J. L. *Investigación, Prevención e Intervención en la Violencia de Pareja hacia la Mujer*, CONCYTEP.

INEGI. (2022). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)* 2021. Autor. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/09_ciudad_de_mexico_resultados.pdf

Junta de Prácticas Basadas en Evidencia para Puerto Rico. (2012). *Informe: Selección del Tema para la Agenda de Trabajo 2012*, Autor, <https://archivopbe.info/home/Portals/0/Informe%20Agenda%202012-13.pdf>

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus municipios.

Molina Rodríguez, N. E., López Molina, S. A. & Chávez Torres, G. (2020). La Dinámica del Acoso Sexual Callejero desde el Discurso de Hombres Jóvenes. *Millcayac. Revista Digital de Ciencias Sociales*, VI(11), p. 2362-616. <https://www.redalyc.org/journal/5258/525867920016/>

Naciones Unidas. (2015). *Resolución Aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015. Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, Autor, https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf

Observatorio contra el acoso callejero de Nicaragua. (2018). *Aproximación Descriptiva sobre el Acoso Callejero en el Área Urbana de Managua*, Autor, <https://www.stopstreetharassment.org/wp-content/uploads/2015/06/Informe-Acoso-Callejero-en-la-ciudad-OCAC-Nicaragua.pdf>

Olmedo, M. (2023). El Acoso Sexual Callejero como Lenguaje del Odio: Identidades Subordinadas y Subordinantes. *Revista estudiantil de Investigaciones Lingüísticas Alma Máter*, 3(1), p. 1-18. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/almamater/article/view/41453/42384>

ONU Mujeres. (2013). Reporte del 57 periodo de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. [https://www.un.org/womenwatch/daw/csw/csw57/CSW57_Agreed_Conclusions_\(CSW_report_excerpt\)_E.pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/csw/csw57/CSW57_Agreed_Conclusions_(CSW_report_excerpt)_E.pdf)

ONU Mujeres. (2015). Declaración y Plataforma de Acción Beijing, Autor, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>

ONU Mujeres. (2008). *Programa Global Ciudades y Espacios Seguros para Mujeres y Niñas de las Naciones Unidas*, Autor, https://www.endvawnow.org/uploads/browser/files/safe_cities_glossary_2011.pdf

PNUD. (2022). *Violencia contra las Mujeres y Niñas en el Ámbito Comunitario en la República Dominicana*, Autor, <https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2022-12/VCMN%20en%20el%20%C3%A1mbito%20comunitario%20en%20RD.pdf>

Poggi, F. (2019). Sobre el Concepto de Violencia de Género. DOXA. *Cuadernos de filosofía del Derecho*, (42), p. 285-307. <https://doi.org/10.14198/DOXA2019.42.12>

Recomendación General No. 19 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Recomendación General No. 35 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Ritzer, G. (1993). *Teoría sociológica contemporánea*. México: McGraw-Hill.

Ritzer, G. (2002). *Teoría sociológica moderna*. México: McGraw-Hill.